



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso ejecutivo fue radicada el día 19 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 15 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-002-**2024-00021**-00

Interlocutorio. 0139

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS DÍAZ GÓMEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la demanda, observa el despacho las siguientes irregularidades:

1. En el pagaré nro. 7780087631 se pactó la tasa del 35.86% anual como intereses de mora. No obstante, se solicitan a la tasa máxima legal. (Artículo 422 del Código General del Proceso y 619 del Código de Comercio).
2. En el pagaré nro. 7780087631 se pactó la tasa del 35.86% anual como intereses de mora. No obstante, se solicitan a la tasa máxima legal. (Artículo 422 del Código General del Proceso y 619 del Código de Comercio).
3. El correo electrónico suministrado por el ejecutado en la solicitud única de vinculación de clientes genera confusión por cuanto en la demanda se afirma que es juanca.diazg@hotmail.com.

Sin embargo, de su redacción se entiende: juanca.diazg@hotmail.com. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada para proceso EJECUTIVO por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JUAN CARLOS DÍAZ GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderada de la parte ejecutante con las facultades conferidas.

CUARTO: RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado de la parte ejecutante con las facultades conferidas a ALIANZA SGP S.A.S.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a las señoras MANUELA GÓMEZ CARTAGENA y ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA.

SEXTO: AUTORIZAR, de conformidad con el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, únicamente para recibir informaciones judiciales o administrativas, sin acceso al expediente a LITIGAR PUNTO COM S.A.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
019 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76ad2a388446042ef913aa0cda0aed7ad5052735b917c6c8d4c0c5f9d64807**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>